

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Avenida de José Antonio núm. 34  
TELÉFONOS 63884 y 25797 :: APARTADO 511  
Horas: Mañana: de nueve a una. Tarde: de cuatro a ocho.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.  
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.  
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.  
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, avenida de José Antonio, 34. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos  
Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de abril de 1942 por la que se conceden vacaciones retribuidas a los trabajadores ferroviarios.

La Ley de 2 de septiembre de 1941, que modificó el artículo 56 de la de Contrato de trabajo, vino a restablecer el auténtico sentido del derecho a vacaciones de los trabajadores, cortando la práctica abusiva de sustituir el descanso, que se debe para reparación de fuerzas, por el pago de doble jornal, con efectos a partir de 1.º de abril de 1939.

Sin embargo, la rígida aplicación de tales preceptos al personal de ferrocarriles, hoy explotados por la Red Nacional, equivaldría a un colapso de nuestros transportes, pieza fundamental de nuestra actual economía, por cuanto la escasez de personal y de material y otras varias circunstancias derivadas de nuestra guerra de liberación, impidieron la concesión normal de vacaciones al personal expresado durante los años mil novecientos treinta y nueve a mil novecientos cuarenta y uno, produciéndose, con ello, una acumulación que sólo puede resolverse mediante compensación en metálico, única solución que conjuga los diversos intereses en juego.

Por otra parte, la naturaleza de las circunstancias que determinaron este problema y el período de organización en que se encuentra la Red Nacional, aconsejan concederle un régimen especial durante el presente año, que, sin agobios que podrían perturbar el servicio, le permita cumplir, a partir del próximo año, las disposiciones que con carácter general estableció la citada Ley de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Se autoriza a la Red Nacional de Ferrocarriles españoles para que compense en metálico las vacaciones no concedidas al personal ferroviario durante los años mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y uno. En cuanto a las del año actual, el personal deberá disfru-

tar, al menos, la mitad del período a que tenga derecho, recibiendo, por el resto, la compensación en metálico correspondiente.

Artículo segundo. La Red Nacional adoptará las medidas necesarias para que, a partir de mil novecientos cuarenta y tres, todo su personal disfrute la totalidad de sus vacaciones reglamentarias en la forma establecida por la Ley de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, que dió nueva redacción al artículo 56 de la de Contrato de trabajo.

Artículo tercero. Los Ministerios de Trabajo y Obras Públicas dictarán las disposiciones complementarias exigidas para la ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a trece de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 23 de abril.)

(G. C.—1.721)

LEY de 13 de abril de 1942 por la que se aclara el alcance de la exención fiscal del 90 por 100 del total importe de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y timbre del Estado, en la adquisición de terrenos en los que hubiera de realizarse la construcción de viviendas protegidas.

El artículo quinto de la Ley orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, en su apartado primero, otorga la reducción del noventa por ciento del total importe del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y del timbre del Estado, a los contratos de adquisición de los terrenos en que hubiera de realizarse la construcción de viviendas protegidas, en atención al fin social a que dichas obras obedecen.

Al otorgar tal beneficio tributario, se partió del supuesto normal de la adquisición del terreno por la Entidad constructora mediante contrato y, por ello, el artículo veinticuatro del Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve preveía que el mismo se consignase en

escritura pública; pero en algunos casos los propietarios de los terrenos comprendidos en los proyectos aprobados, se niegan a realizar la venta de los mismos y, consiguientemente, a otorgar el correspondiente contrato en escritura pública, siendo preciso acudir al procedimiento de la expropiación forzosa, ya previsto en la mencionada Ley y en el citado Reglamento del Instituto Nacional de la Vivienda, posteriormente completados por las prescripciones de las Leyes de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. Es necesario, por tanto, aclarar el alcance de la referida exención parcial, pues actualmente, por la oposición del propietario a realizar la venta de los terrenos o al otorgamiento de la escritura pública, se puede impedir a la Entidad realizadora del proyecto el disfrute del beneficio fiscal antes aludido.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo único. La bonificación tributaria del noventa por ciento del total importe de los impuestos de Derechos reales y timbre del Estado, otorgada a la adquisición de terrenos para la construcción de viviendas protegidas, comprendidos en proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda, se aplicará tanto si la misma se lleva a cabo mediante contrato consignado en escritura pública como cuando dicho documento fuese reglamentariamente sustituido mediante formalidades o requisitos establecidos por los preceptos vigentes en materia de expropiación forzosa, contenidos en la legislación general del ramo o en la especial aplicable a la construcción de viviendas protegidas y en las Leyes de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, y demás preceptos complementarios.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a trece de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 23 de abril.)

(G. C.—1.722)

### GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 11 de abril de 1942 por el que se fija el precio del trigo para la campaña 1942-1943.

Siendo la producción triguera una de las riquezas básicas y fundamentales de la economía nacional, se hace preciso dictar normas que estimulen el cultivo del trigo, no sólo para que se dediquen a la cosecha en pie las prácticas culturales de uso corriente en estas épocas del año, tales como arados, escardas, etc., sino para que el agricultor, estimulado por el mayor precio y ampliando su área de cultivo, prepare barbechos bien labrados que sean base de futuras cosechas.

Por otra parte, hay que tener presente la gran diversidad de suelos y climas que integran el agro nacional, la disminución de los rendimientos unitarios como consecuencia de labores defectuosas, falta de fertilizantes, etcétera, que dan lugar a un elevado costo de producción en algunas zonas, que hacen oneroso el cultivo del trigo si se mantienen los precios actuales.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Para el año agrícola que comienza el 1.º de junio de 1942 y termina en 31 de mayo de 1943, el precio base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo será de ochenta y cuatro pesetas por quintal métrico para el candel tipo Arévalo y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de setenta y siete kilogramos, un máximo de impurezas del 3 por 100, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo, en Valladolid.

Art. 2.º El Servicio Nacional del Trigo bonificará con diez pesetas por quintal métrico todo el trigo que se entregue en sus almacenes antes del 1.º de enero de 1943, en las provincias andaluzas, extremeñas, Murcia, Alicante y Valencia, y del 1.º de febrero de 1943 en las restantes provincias de España.

Art. 3.º Además de la bonifica-

ción anterior, y con el fin de intensificar el cultivo del trigo, queda facultado el Ministro de Agricultura para establecer primas que oscilarán entre diez y treinta pesetas por quintal métrico, teniendo en cuenta los rendimientos unitarios en quintales métricos por hectárea que se obtenga en la próxima cosecha. La fijación de estas primas en las distintas zonas de España se hará por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 11 de abril de 1942.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y  
SAENZ DE HEREDIA

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 22 de abril.)

(G. C.—1.719)

### Ministerio de la Gobernación

**ORDEN** de 21 de abril de 1942 por la que se dispone que las participaciones que al personal de los servicios de Policía y de Tráfico corresponden en las multas que en virtud de sus denuncias se impongan por infracciones de las normas vigentes, de cuya observancia está obligada a velar, se formará un fondo común cuya administración correrá a cargo de la *Habilitación del Cuerpo*.

Excmo. St.: Ante la conveniencia y necesidad de unificar las disposiciones relativas a la participación que al personal del antiguo Cuerpo de Vigilantes de Caminos, hoy integrado en el de Policía de Tráfico, corresponde en las multas impuestas en virtud de denuncias formuladas por el mismo, de forma que sin suprimir el estímulo que tales participaciones suponen, se consiga una más equitativa distribución de las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Con las participaciones que al personal de los servicios de Policía de Tráfico corresponden en las multas que en virtud de sus denuncias se impongan por infracciones de las normas vigentes de cuya observancia está obligado a velar, se formará un fondo común, cuya administración correrá de cargo de la *Habilitación del Cuerpo*.

Segundo. Mensualmente se llevará a cabo la distribución de este fondo por partes iguales entre todos los Brigadas, Sargentos, Cabos y Policías que figuren en el Escalafón de Policía de Tráfico y se hallen en activo servicio.

Tercero. Del importe total de lo recaudado por el concepto a que se alude, se detraerá previamente el veinte por ciento del mismo con destino al Colegio de Huérfanos de Policía.

Cuarto. La Jefatura del Servicio podrá proponer a la aprobación de la Inspección General de Policía Armada y de Tráfico que se sancione con la privación hasta por un tiempo máximo de seis meses de la parte que en la distribución del fondo común de multas pueda corresponder a aquellos Policías que por faltas en el servicio o negligencia en el cuidado del material se hubieran hecho acreedores a esta sanción, que será independiente de las que puedan aplicarse conforme a los Reglamentos por que se rigen tales Fuerzas.

Las cantidades que con motivo de

estas sanciones dejen de percibir los interesados se aplicarán en su totalidad al Colegio de Huérfanos de Policía.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 21 de abril de 1942.

GALARZA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 23 de abril.)

(G. C.—1.723)

## Ayuntamiento de Madrid

### SECRETARIA

La Excmo. Comisión Municipal Permanente, en sesión de 16 del actual, acordó anunciar concurso público para contratar las adjudicaciones de construcción y explotación, durante quince años, de los quioscos de periódicos, refrescos, flores y tabacos, con sujeción a las bases aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, con fecha 5 de diciembre de 1941, y publicadas en el «Boletín Municipal» del día 25 del mes en curso.

Los pliegos de condiciones, emplazamiento de los quioscos y demás antecedentes estarán de manifiesto en el Negociado de Subastas de esta Secretaría, durante el plazo que comprende los mismos, de diez de la mañana a una de la tarde.

Todos cuantos gastos originen estos concursos serán prorrateados entre los concesionarios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 30 de abril de 1942.—  
P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.

(O.—3.237)

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de Madrid

### CIRCULAR

Por la presente Circular se recuerda a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, las obligaciones que las disposiciones vigentes les imponen en la parte que se refiere a la tributación de los espectáculos públicos:

Primera. Que los tipos de imposición que señalan las vigentes tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio, contienen refundidos los referentes a este tributo, y al del Timbre del Estado y municipal que en tiempos gravaban esta clase de industrias, debiendo, por tanto, abstenerse los Municipios de imponer gravamen especial a esta industria, sobre la que sólo podrán percibir el recargo municipal del 15 por 100 señalado por la ley de Reforma Tributaria.

Segunda. Los Alcaldes y Secretarios, con sujeción al aforo del local, lista de precios y característica del espectáculo, tanto en relación con la clase del mismo como con respecto al número de funciones, practicarán la liquidación provisional del parte de alta que tiene obligación de presentar la Empresa que vaya a celebrar el espectáculo, cuando ésta se hubiere hecho ante la Alcaldía y no hubiese sido liquidada por la Administración de Rentas Públicas.

Tercera. Antes de empezar el espectáculo, el empresario presentará el

recibo de haber satisfecho las cuotas liquidadas, o garantía suficiente, a juicio de la Alcaldía, para asegurar el pago de las mismas; siempre sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de propietarios y cedentes del local donde se celebre.

Cuarta. Las cuotas liquidadas, con los recargos correspondientes, se satisfarán por ingreso directo en las Cajas del Tesoro por Giro Postal a favor del señor Depositario Pagador de Hacienda de la provincia, remitiéndole, al mismo tiempo que el giro, una nota expresiva detallada de la causa que lo motive, a fin de que el expresado Depositario, después de realizar el ingreso, por conducto de la Alcaldía respectiva, envíe la correspondiente carta de pago. Provisionalmente será bastante a justificar el pago el recibo de la Estafeta de Correos extendido por la cantidad liquidada y a nombre del Depositario Pagador.

Quinta. Los Alcaldes de las poblaciones donde no existan oficinas de Hacienda, tomarán nota diaria de los precios que rijan en los espectáculos que hayan de celebrarse en la localidad, y remitirán a la Administración de Rentas Públicas, el mismo día que se presenten, las altas de espectáculos después de practicada la liquidación provisional, y parte diario de los precios de localidades y entradas de los espectáculos que en el día de la fecha se celebren.

Sexta. Los propietarios o arrendatarios de fincas destinadas a espectáculos públicos deberán participar por escrito a la Alcaldía haber arrendado, alquilado o cedido aquéllas a las Empresas, pues dicho arriendo o cesión implican en el propietario, arrendatario o subarrendatarios cedentes el afianzamiento y la responsabilidad solidaria del pago de la Contribución Industrial correspondiente al espectáculo en cada caso, siempre que éste no se haya pagado en el plazo reglamentario.

Séptima. Los partes de alta que presenten las Empresas llevarán el número correspondiente del Registro de Altas y Bajas, que deben obrar en las Alcaldías, según lo ordenado en el párrafo tercero del artículo 125 del vigente Reglamento de Industrial.

Octava. Los Ayuntamientos en que el Alcalde permita la celebración de espectáculo públicos sin dar exacto cumplimiento a las anteriores prevenciones, quedarán privados del Recargo municipal que sobre la Cuota del Tesoro les pudiera corresponder, cuyo recaígo, en su caso, quedará en beneficio de la Hacienda nacional, conforme a la Real orden de 8 de septiembre del año 1926, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que habrá de alcanzar al Alcalde.

Novena. Se mantienen en todo vigor las obligaciones y responsabilidades que tanto directa como subsidiariamente, se establecen en la Ordenación, Reglamento y Tarifas de la Contribución Industrial, para los que ejerzan industrias en general, y especialmente la de espectáculos públicos.

Esta Administración confía en la diligencia y actividad de los Alcaldes y Secretarios, para la más exacta ejecución de cuanto se previene, y espera de los contribuyentes interesados que con sujeción a lo dispuesto facilitarán a esta oficina su cometido, en la seguridad de que es el mejor medio de garantizar sus intereses y evitar responsabilidades.

Madrid, a 28 de abril de 1942.—El Administrador de Rentas Públicas, Fernando Sancho Muñoz.

(G. C.—1.743)

## Comandancia de Fortificaciones y Obras de la Primera Región Militar

### Anuncio de concurso de obras

Todos los días laborables, de nueve a trece horas, se admitirán en esta Comandancia, paseo de Ramón y Cajal, número 5, quinta planta, ofertas para la ejecución, por el sistema de destajo, de las obras correspondientes al «Proyecto de reparaciones y reforma del Cuartel de Artillería de Getafe» (número 494 del L. de C. e I.), deducidas las ejecutadas, y cuyo detalle se expresa en el pliego de condiciones generales.

El plazo de admisión de ofertas termina el día 11 del próximo mes de mayo, a las trece horas.

Los documentos relacionados con este concurso estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve a trece horas, en las oficinas de esta Comandancia.

El modelo de proposición se ajustará al siguiente, con una póliza de 4,50 pesetas.

Madrid, 30 de abril de 1942.—El Teniente Coronel Ingeniero Comandante (firmado).

### Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con domicilio en ..., calle de ..., número ..., con cédula personal número ... y clase ..., expedida en ... con fecha ..., enterado del anuncio del concurso inserto en ... («Boletín Oficial del Estado», BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, puesto en las tablillas de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Madrid o de la Comandancia de Fortificaciones y Obras de la Primera Región Militar) y de los pliegos de condiciones generales, legales y facultativas, y del importe del presupuesto, se comprometo a ejecutar las obras correspondientes al «Proyecto de reparaciones y reforma del Cuartel de Artillería de Getafe» (número 494 del L. de C. e I.) con arreglo a las cláusulas de los mencionados pliegos, en la cantidad de ... (en letra) pesetas, que representa una economía de ... pesetas en relación con la ejecución material de las obras pendientes de ejecución, que asciende a pesetas 2.425.776,48, y aceptando todas las condiciones contenidas en los pliegos de condiciones mencionados y el de condiciones generales para la ejecución de las obras por contrata a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por Real decreto de 23 de abril de 1919, así como su sumisión a las normas de trabajo establecidas, según el artículo 24 del Reglamento de Contratación Administrativa del Ramo del Ejército, a cuyo fin acompaña el recibo correspondiente a la Contribución industrial, de estar al corriente del pago del Subsidio Familiar, de Vejez, Póliza de Seguro de accidentes del trabajo y justificante de haber constituido un depósito de 41.386,65 pesetas (en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal) y demás documentos prevenidos en el pliego de condiciones de orden legal.

Si la baja que se ofrece pasa del 10 por 100 del presupuesto de ejecución material, acompañará a los documentos anteriores una garantía complementaria de la tercera parte de la diferencia entre la baja y dicho

10 por 100, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto de fecha 20 de diciembre de 1940 (publicado en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército número 15, de 1941).

Madrid, .....

El .....

(O.—3.238)

### Audiencia Territorial de Madrid

Don Agapito Brezmes Valdés, Oficial de Sala, Letrado de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos seguidos por don Jesús Carrasco Muñoz y Pérez de Isla, contra don Emiliano Barral, sobre pago de diez mil quinientas pesetas, se ha dictado por la Sala 1.ª de la Civil de la Audiencia Territorial de esta capital la sentencia que comprende los siguientes particulares:

#### Encabezamiento

En la Villa de Madrid, a once de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—Vistos los autos que ante Nos penden, en virtud de apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia número diez, de los de esta capital, seguidos en juicio declarativo de menor cuantía por don Jesús Carrasco Muñoz y Pérez de Isla, Arquitecto, y vecino de esta capital, demandante, apelante, representado por el Procurador don Joaquín Aicúa y defendido por el Letrado don Antonio Trillo Sotillo, contra don Emiliano Barral, cuyas circunstancias personales se desconocen, por hallarse declarado en rebeldía, sobre reclamación de diez mil quinientas pesetas de principal, intereses y costas ...

#### Parte dispositiva

##### Fallamos

Que con revocación de la sentencia apelada debemos condenar y condenamos a don Emiliano Barral a que pague a don Jesús Carrasco Muñoz y Pérez de Isla la cantidad de diez mil quinientas pesetas que le adeuda como honorarios por sus trabajos profesionales como Arquitecto, por la redacción de proyectos y dirección de las obras de construcción del hotel estudio sito en esta capital, calle del Pasaje Romero, número seis; interés de la misma al tipo de cuatro por ciento anual desde el cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, sin hacerse especial imposición de costas de ninguna de las instancias. Luego que la presente quede firme, comuníquese al expresado Juez inferior por medio de las oportunas certificación y carta orden, para que se lleve a efecto lo resuelto, con devolución de los autos. Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado, don Emiliano Barral, se notificará en estrados y publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de no interesarse la notificación personal dentro de segundo día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Ortiz Casado, Ismael Rodríguez Solano, Manuel G. Alegre, Odón Colmenero. (Rubricados.)

#### Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Ismael Rodríguez Solano, Magistrado de la Sala primera de lo Civil y Ponente que ha sido en los autos a que la misma se refiere, estando la indicada Sala celebrando sesión pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.—A. Bustamante (rubricado).

Lo relacionado es cierto y concuerda bien y fielmente con su original, al que, en caso necesario, me remito. Y para que conste, cumpliendo lo mandado y sirva de notificación en forma legal al demandado rebelde, don Emiliano Barral, expido la presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el Boletín Oficial del Estado, que firmo y sello en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Lcdo. Agapito Brezmes

(A.—1-3.153)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### CHINCHON

##### EDICTO

Don Marcial Fernández-Sancho Reo, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Chinchón y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de don Emilio Díaz-Pinés y Menchen, mayor de edad, industrial y vecino de Aranjuez, sobre acreditar y que se inscriba a favor de su padre, hoy fallecido, don Andrés Díaz-Pinés Enrique, el dominio de la siguiente

#### Finca

Una casa en dicha población de Aranjuez, calle de San Antonio, señalada con el número treinta y seis, que linda: por el Saliente, con la calle del Foso; por la espalda, con casas de Ricardo Baquero; por el Poniente, con casa de Nicasio García, y por el frente, con dicha calle de San Antonio, sin que la expresada casa estuviera afectada por carga o gravamen alguno.

El recurrente hace constar que su mencionado padre adquirió repetida finca por compra verbal hecha a don Felipe González Longoria en el año 1915, siendo éste entonces vecino de Madrid, en la calle de Velázquez, número setenta y dos, y en la actualidad lo desconoce, así como el de sus herederos, si es que hubiere fallecido.

Admitida la solicitud y cumpliendo lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se cita por el presente, que se insertará tres veces en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al don Felipe González Longoria, de quien procede la casa cuyo dominio trata de inscribirse, mediante a ignorarse su domicilio o paradero, así como el de sus herederos, caso de haber fallecido, haciéndoles saber la existencia del expresado expediente, para que en el término de ciento ochenta días comparezcan presentando las pruebas que tengan en contrario del derecho que solicita el actor, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan, si quisieren, a alegar su derecho, ante este Juzgado, en el expresado término.

Dado en Chinchón, a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,  
P. H.

Eduardo Pimentel

Marcial Fernández-Sancho

(A.—1-3.148)

## JUZGADO NUMERO 1

### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En el juicio declarativo de menor cuantía que se tramita en este Juzgado de primera instancia número uno, Decano, a instancia de don Augusto Díaz Rodríguez, contra don Juan González Bernal, o sus herederos, de paradero desconocido, sobre cancelación de un censo, que pesa sobre la casa número cinco duplicado moderno de la calle de las Veneras, de esta capital, se ha dictado la siguiente

#### Providencia

Juez, señor Pacheco. — Madrid, veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—A sus antecedentes, se tiene por parte al Procurador don Francisco Brualla, en representación de don Augusto Díaz Rodríguez, entendiéndose con él en tal representación las sucesivas diligencias. Proveyendo a su escrito, que antecede, fecha seis de marzo último, se admite la demanda que por él se deduce en nombre del don Augusto Díaz, que se sustanciará por los límites prevenidos para el juicio declarativo de menor cuantía, y de ella se confiere traslado a don Juan González Bernal o a sus herederos, de paradero desconocido, emplazándoles fijando la cédula en el sitio público de costumbre e insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que, en el término de nueve días, comparezcan en los autos, personándose en forma, y si comparecieren se llevará a efecto lo determinado en el artículo seiscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil; queden las copias simples en poder del actuario, y dejando nota en su lugar y sucinta relación a continuación, desglócese y devuelva el poder.—Lo mandó y firma su señoría; doy fe.—Pacheco.—Ante mí, Doctor Juan Infante.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a don Juan González Bernal o a sus herederos, de paradero desconocido, expido la presente en Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,  
Infante

(A.—1-3.152)

## JUZGADO NUMERO 11

### EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia número once, de esta capital, en autos seguidos por el procedimiento establecido en el artículo 131 de la ley Hipotecaria, a instancia de don Felipe García Díaz, contra la Sociedad de Créditos y Transacciones, S. A., en reclamación de un préstamo de 150.000 pesetas, intereses y costas, se sacan a la venta en pública y primera subasta los dos créditos hipotecarios que a continuación se describen:

Un crédito de 1.188.197,25 pesetas contra la Cooperativa de Casas Baratas para Empleados, Obreros e Informadores Municipales de Madrid, constituido por escritura otorgada en Madrid el 27 de abril de 1931, ante el Notario don Hipólito González Rebollar, en cuya escritura la Cooperativa de Casas Baratas para Empleados, Obreros e Informadores Municipales reconoció ser en deber a la Sociedad Mercantil «Construcciones Sacristán», S. A., la expresada cantidad, por la construcción hecha por

la misma de 80 hoteles y urbanización de sus calles, y se obligó a devolver a la Sociedad acreedora la expresada cantidad en el plazo y con el interés y condiciones que constan en dicha escritura, en la que y para garantía de la cantidad expresada, sus intereses y 50.000 pesetas que se fijaron para costas y gastos, la Sociedad deudora hipotecó a favor de la Sociedad acreedora la siguiente finca: Una tierra en término de esta capital, segundo cuartel hipotecario, Registro de la Propiedad del Norte y sitio conocido por la Cuchilla, por tener esta forma; de cabida tres fanegas, equivalentes a una hectárea dos áreas 71 centiáreas y 73 milímetros cuadrados, aproximadamente, que linda: a Oriente, con la de don Francisco Maroto, hoy con la avenida principal de la Ciudad Jardín Alfonso XIII; al Sur, con terreno de la Propiedad de la S. A. «Fomento de la Propiedad», y a Poniente con la de don Luis Guilhou, hoy con terrenos de «Fomento de la Propiedad». Dentro de esta finca existen construídos 43 hoteles de dos plantas cada uno, de los cuales, 33, son los del tipo número dos, y los 10 restantes, del tipo número cinco, señalados correlativamente con los números del 1 al 43, inclusive, y ocupando todos ellos una superficie de 9.348 metros 83 decímetros cuadrados, hallándose incluida la destinada a jardines y calles de comunicación entre los mismos. Otra tierra, situada también en esta villa de Madrid, segundo cuartel, Registro de la Propiedad del Norte, llamada la Cuchilla Pequeña, antes Caño Quebrado; de cabida 68 áreas 47 centiáreas y 83 milímetros, aproximadamente; linda: al Norte y Poniente, con tierra de doña Matilde Erice; por Occidente, con la del Duque de Pastrana (y hoy linda por estos tres vientos con terrenos de la S. A. «Fomento de la Propiedad»), y al Mediodía, con la de herederos de Erice (hoy con tierras del Excmo. Sr. Marqués de Villapadierna). Dentro de esa finca existen construídos 37 hoteles, de los cuales, 19, son del tipo cuatro, de una sola planta; 15, del tipo tres, de una sola planta; 2, del tipo dos, de dos plantas cada uno, y 1, del tipo cinco, también de dos plantas, y ocupan una superficie de 8.234 metros 20 decímetros cuadrados.

Otro crédito de 221.550,57 pesetas, constituido por escritura ante el mismo Notario de Madrid, don Hipólito González Rebollar, fecha 9 de diciembre de 1931, en la que la misma Cooperativa de Casas Baratas para Empleados, Obreros e Informadores Municipales de Madrid reconoció ser en deber a la misma Sociedad Mercantil «Construcciones Sacristán», Sociedad Anónima, la expresada cantidad por el coste del movimiento de tierras, aumento de la cimentación e instalaciones complementarias de los 80 hoteles existentes en las fincas antes descritas, y en dicha escritura y para garantía de las 221.550,50 pesetas debidas, sus intereses y de 25.000 pesetas para costas, la expresada Cooperativa hipotecó a favor de «Construcciones Sacristán», Sociedad Anónima, las mismas fincas anteriormente descritas.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este referido Juzgado, el día dos de junio próximo, a las doce, con arreglo a las siguientes condiciones:

## Primera

El tipo de los dos expresados créditos que se subastan conjuntamente será el de 184.500 pesetas, pactado por las partes en la escritura.

## Segunda

No se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

## Tercera

Para tomar parte en aquel acto deberán consignar los licitadores en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

## Cuarta

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría;

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,

Luis Moliner  
V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
F. Cid

(A.—1-3.155)

## JUZGADOS MILITARES

## REQUISITORIAS

## JUZGADO EVENTUAL NUM. 15

Alfonso de Prado y un tal Vidal, que estuvieron durante los primeros meses del Movimiento en la casa de la calle de Padilla, número 1, de guardia en la puerta, comparecerán ante este Juzgado Militar Eventual número 15 en el plazo de diez días, bajo apercibimiento que de no hacerlo les pararán los perjuicios a que hubiere lugar, por encontrarse encartados en las Diligencias previas número 8.389.

Madrid, 18 de abril de 1942.—El Juez instructor (firmado).

(B.—10.619)

## BARCELONA

Deberá presentarse en el plazo máximo de diez días, a partir de esta fecha, en el Juzgado Militar número uno bis, de esta Plaza, Alfredo Aznarez Domingo, el cual estuvo domiciliado últimamente en Madrid, calle Modesto Lafuente, número 12; de no comparecer en el plazo indicado le parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona, 16 de abril de 1942.—El Teniente Juez instructor, Rosendo Lozano.

(G. C.—1.562) (B.—10.627)

## CIUDAD REAL

García Morán (Luis), hijo de Estanislao y de María, natural de Madrid, provincia de Idem, de veintidós años de edad, Ayuntamiento de Madrid, distrito del Hospital, estado soltero, profesión fontanero, estatura un metro 57 centímetros; sus señas personales, tomadas de la filiación, son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naci-

te, boca regular; se presentará en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Artillería número 64, don Jesús Villa Gómez, con destino en Ciudad Real, con el fin de prestar declaración en expediente que se le instruye por falta de incorporación a Cuerpo, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ciudad Real, a 18 de abril de 1942. El Teniente Juez instructor (firmado).

(G. C.—1.561) (B.—10.622)

## JUZGADO EVENTUAL NUM. 11

Eduardo Villanueva Peciña, de veinticinco años, natural de Villarcayo (Burgos), cabo que fué de Transmisiones, que fué asistido de lesiones en la Casa de Socorro del distrito del Hospital en el mes de agosto de 1939, pasando posteriormente a un Hospital Militar de esta Plaza, así como los testigos presenciales del accidente al individuo anteriormente expresado, comparecerán en el término improrrogable de ocho días, a partir de la presente requisitoria, ante el Juzgado Militar Eventual número 11, de esta Plaza, sito en la calle de Piamonte, número 2, piso tercero, al objeto de prestar declaración en las Diligencias previas que se instruyen en este Juzgado.

(G. C.—1.559) (B.—10.623)

## JUZGADO EVENTUAL NUM. 15

Alejandro Valero Regalado, que fué comisario político de la 33 Brigada roja, de veintisiete años de edad, soltero, broncista, hijo de Deogracias y Clementa, natural de Madrid, domiciliado en la calle de Torrijos, número 47, patio número 6, comparecerá en este Juzgado en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, para deponer en Diligencias previas número 8.282, que se instruyen en este Juzgado con motivo del asesinato de don Fernando Torregrosa Mambona; en el bien entendido que de no efectuar su presentación en el plazo señalado le pararán los perjuicios a que en derecho hubiere lugar y será declarado rebelde.

Madrid, 17 de abril de 1942.—El Juez instructor (firmado).

(B.—10.618)

## Ayuntamiento de Villavieja del Lozoya

## CONVOCATORIA PARA LA CONSTITUCION DE LA COMUNIDAD DE REGANTES

Para cumplir lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 10 de diciembre último, dictada por consecuencia de lo consignado en el artículo 228 de la Ley de 13 de junio de 1879, se convoca a todos los regantes de este término municipal para el día 18 de mayo próximo, y hora de las doce, para que concurran a la Casa Consistorial con objeto de constituir la Comunidad de Regantes que las citadas disposiciones determinan.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de todos los interesados, se publica el presente en Villavieja del Lozoya, a treinta de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—El Alcalde, Aniceto Carretero.

(A.—1-3.156)

## Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España

En virtud de las normas dictadas por la Dirección General de Contribuciones Industrial y de Utilidades, el Consejo de Administración de esta Compañía convoca a los señores obligacionistas de la misma, en segunda convocatoria, a una reunión que tendrá lugar en el domicilio de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, el día 19 de mayo próximo, a las seis de la tarde, con el fin de constituir las Sindicaciones de obligacionistas y adoptar acuerdos sobre la propuesta formulada por este Consejo, en cumplimiento de la Ley de 5 de diciembre de 1941.

El texto de esta propuesta es el siguiente:

1.º Intereses.—La Compañía abonará a los obligacionistas los siguientes intereses:

Importe íntegro de los devengados con anterioridad al 18 de julio de 1936, pendientes de pago por no haberse presentado los interesados a hacerlos efectivos.

Cincuenta por ciento de los devengados desde el 18 de julio de 1936 hasta una fecha que podrá ser la de 31 de marzo de 1939—si esta es la interpretación exacta de la Ley de 5 de diciembre de 1941—o, en otro caso, hasta el día 1.º de febrero de 1941.

Los obligacionistas entienden que sólo puede afectar hasta el 1.º de abril de 1939, en cuya fecha cesaron automáticamente para todas las Sociedades las situaciones de negocio o industria sometidos a la dominación marxista o incautados por necesidades bélicas del Estado Nacional. Si esta es la interpretación exacta de la Ley, y la Compañía, por tanto, no pudiera legalmente llevar más allá de esta fecha la reducción del interés, estará forzosamente de acuerdo con los obligacionistas; pero si, como estima la Compañía, las circunstancias derivadas de la guerra afectaron a los resultados de la explotación en los tres últimos trimestres del año 1939, en todo el año 1940 y en el mes de enero de 1941, entonces entienden que la Ley quiere prever la posibilidad de que la reducción de interés se extienda hasta el 1.º de febrero de 1941, fecha de la constitución de la Red Nacional, y si esta fuese la interpretación exacta de la Ley, también se hallarían de acuerdo los obligacionistas en aceptarla, no habiendo, por tanto, discrepancia alguna entre empresa y obligacionistas en ninguno de los dos casos.

La liquidación de intereses se hará por días, cuando las fechas de iniciación o término de los plazos antes marcados no coincidan con las fechas de los vencimientos.

2.º Autorizaciones.—Las amortizaciones que hubieran debido practicarse, según los cuadros de amortización de cada una de las series, en el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y 1.º de febrero de 1941, se realizarán escalonadamente por la Compañía como suplemento de las que los cuadros referidos prevén para los años venideros, en un período que no excederá del señalado en el artículo 7.º de la Ley, con arreglo al criterio que a este efecto fije el Gobierno al aprobar el convenio.

Sin embargo, la Compañía se obliga a destinar al pago de amortizacio-

nes, inmediatamente a su cobro, la diferencia entre el importe de los intereses, conforme a la cláusula primera, y el total del saldo que a favor de la misma liquide el Estado para los ejercicios anteriores a 1.º de febrero de 1941.

3.º Plazo de cumplimiento.—Para el pago de los intereses se fija como fecha máxima la de 31 de diciembre de 1942. Para la regularización de amortizaciones, el plazo señalado en la Ley, entendiéndose levantada la moratoria y libres los obligacionistas, con plenitud de todos sus derechos, para el ejercicio de las acciones a que se refiere el artículo 9.º de la Ley de 5 de diciembre, si por la Compañía del Norte no se diera cumplimiento a este convenio.

4.º Reserva de derechos.—Los obligacionistas no renuncian a ninguno de los derechos que tenían con anterioridad a la publicación de la Ley de 5 de diciembre de 1941, y salvo lo expresamente estipulado en este convenio.

5.º Tributos.—En cuanto al pago de tributos, se estará a las condiciones de cada emisión.

6.º Inscripción en los Registros.—El presente convenio deberá inscribirse en los Registros de la Propiedad y Mercantil, obligándose la Compañía que ha propuesto el convenio y, por tanto, se considera con personalidad suficiente para ello, a otorgar por su cuenta los documentos notariales.

Madrid, 29 de abril de 1942.—El Consejo de Administración.

(A.—1-3.150)

## Sociedad Anónima General de Espectáculos

Por disposición de la Dirección General de Contribuciones, se convoca Junta general de obligacionistas de esta Compañía, en primera convocatoria, para el día 20 de mayo próximo, a las once de la mañana, en el Palacio de la Música, de esta capital, o de segunda convocatoria para el día 22 siguiente, en los mismos local y hora, al objeto de proponer la fórmula de regularización de cargas financieras, de conformidad con la Ley de 5 de diciembre último.

La fórmula consiste en reducir al 50 por 100 el pago de cada cupón vencido en período marxista, haciéndose efectivos a partir de 1.º de enero de 1943, en forma de que a cada vencimiento de cupón normal se satisfará correlativamente el importe reducido de un cupón de época roja.

Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Consejero-Delegado.

(A.—1-3.151)

## ANUNCIO

Extraviada la póliza de Renta número 13, de LA VICTORIA DE BERLIN, Carrera de San Jerónimo, 13 (Madrid), de doña Victoriana de Villachica y Murgoitio-Beña, se advierte que si en el plazo de treinta días, no se presenta reclamación ante la citada Compañía, se procederá a su anulación, emitiéndose un duplicado de la misma.

(A.—1-3.154)

IMPRESA PROVINCIAL  
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52  
TELÉFONO 53202